Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2039-2009). SANTA

Lima, veintinueve de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, es materia de apelación el auto de fojas cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Oswaldo Cortez Rubio contra los Vocales de la Sala Laboral de Chimbote y otro.

Segundo: Que, a través del presente proceso constitucional se pretende que se deje sin efecto la resolución de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve que confirmó la resolución de fecha seis de octubre del dos mil ocho, que declaró improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandante contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta; y se disponga la emisión de una nueva resolución.

**Tercero:** Que, refiere el demandante que dicha resolución superior vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto al llevarse a cabo la calificación de aquella demanda, el *A quo* se ha pronunciado sobre un asunto que corresponde al momento de verse el fondo de la litis, al considerar que el recurrente fue un renunciante voluntario y no un despedido por coacción, desconociendo la Resolución Ministerial N° 281-2007-TR, por la cual se lo declaró beneficiario de la Ley N° 27803, por haber sido despedido mediando coacción por parte del Estado peruano.

<u>Cuarto</u>: Que, la resolución judicial cuestionada de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve, si bien consideró que la demanda del recurrente era competencia del Juez laboral, la declaró improcedente por considerar



### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2039-2009 SANTA

que no existía congruencia entre el petitorio, referido al pago de una indemnización por daños y perjuicios por haber sido despedido de manera coaccionada, y el fundamento fáctico de la misma, al haberse alegado que se vio obligado a acogerse por coacción a un programa de renuncia voluntaria, aplicándose el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, siendo así, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del actor, toda vez que, las resoluciones judiciales expedidas al interior del proceso cuestionado adolecen de una debida motivación, y sin que esto constituya un adelanto de opinión sobre el fondo de la materia controvertida, resulta necesario que en esta causa se emita un pronunciamiento de fondo, en resguardo al derecho fundamental bajo referencia, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el principio *pro actione* contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; para lo cual se deberá emplazar además a la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a efectos de garantizar su derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 del Código Procesal Constitucional y 95 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones: **REVOCARON** el auto de fojas cuarenta y cuatro, de fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, que declaró **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Oswaldo Cortez Rubio; y **REFORMÁNDOLO**, **DISPUSIERON** que la Sala de origen la **ADMITA A TRÁMITE**; emplazándose con la demanda a la



#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2039-2009 SANTA

Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por las consideraciones que anteceden; en los seguidos contra los Vocales de la Sala Laboral de Chimbote y otro; **Señor Vocal Ponente**; <u>Acevedo Mena</u>;

